

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA  
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014  
ACTA NÚMERO 24/2014**

**1.- Encuentro S16 entre los Equipos INTER y TECNIDEX.**

Partido disputado el día 15 de noviembre de 2014 en el Campo Juan Palomares, y arbitrado por el Colegiado Don Mario Gómez Pallarés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En el apartado Observaciones e Incidencias del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“El partido comienza con retraso debido a la tardanza en la confección de las actas, por lo que se pitan 30 min. cada parte para no interferir demasiado en el horario del siguiente partido; de ello son concedores tanto delegados/as como entrenadores”.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

**SEGUNDO.-** El art. 53 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece entre los deberes y obligaciones del Delegado de Club el de entregar al Árbitro antes de comenzar el partido las licencias de los jugadores, entrenador y juez de línea de su club, comprobando que todos ellos están habilitados para participar en el encuentro, así como sobre la demás documentación exigida en el artículo 32 del Reglamento, y rellenar en el Acta el apartado correspondiente a la alineación de su club.

No obstante, en el Acta arbitral no se especifica el motivo del retraso en la redacción de las actas, ni a quién es imputable, por lo que se requerirá aclaración al respecto.

**TERCERO.-** Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

**CUARTO.-** En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 3 de diciembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones, requiriendo asimismo al Árbitro Don Mario Gómez Pallarés para que a la mayor brevedad posible, y siempre antes del día 3 de diciembre de 2014, aclare el motivo del retraso en la redacción de las actas y a quién es imputable dicho retraso.

### **2.- Encuentro S18 Rendimiento I entre los Equipos INTER y TECNIDEX VALENCIA.**

Partido disputado el día 15 de noviembre de 2014 en el Campo de Cullera, y arbitrado por el Colegiado Don Carlos Gimeno.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del INTER, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

- Tarjeta roja: Jug. 80 de INTER R.C. Sergi Gomis Peris, lic. 1609580 (min. 34) una vez placado, lanza una patada a su placador. Cuando acaba el partido viene a disculparse.

**SEGUNDO.-** No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a INTER R.C. de la copia del Acta del partido.

**TERCERO.-** Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

**SEGUNDO.-** El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

**TERCERO.-** Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

### **CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.**

Para la calificación de la infracción se ha de tomar en consideración que el jugador agredido se halla en el suelo, pues se trata de una acción de placaje, siendo además que esta última consideración implica que el jugador caído está en una acción de juego.

La acción con el pie la define el Árbitro como una patada, que según el art. 89 del RPC es la acción de agresión con impulso mediante la basculación de la pierna.

No se reseña en el Acta la zona en la que se da la patada, por lo que en aplicación del principio in dubio pro reo, se considera que se da en zona compacta del cuerpo. Asimismo, y no haciéndose constar que el jugador agredido haya resultado lesionado, se presume que ha resultado sin daño o lesión.

Atendiendo a todo ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.e), Falta Leve 5, que sanciona la patada o rodillazo en zona compacta del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar daño o lesión.

La sanción para la Falta Leve 5 es la de sanción de tres a cuatro partidos, según el mismo art. 89.e).

Para la determinación de la sanción a imponer hay que atender al art. 105 RPC, que establece que las sanciones determinadas en los arts. 89 y ss están previstas para los jugadores de categoría senior, debiendo tener en consideración el Comité de Disciplina la edad del infractor y estimándose en todo caso como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.

En este caso Don Sergi Gomis Peris juega en categoría S-18.

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Además de la circunstancia de la pertenencia a categorías inferiores concurre en Don Sergi Gomis Peris dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa con el árbitro al finalizar el partido.

Debe atenderse también al principio de proporcionalidad que para el procedimiento administrativo sancionador establece el art. 131.3 de la Ley 30/92 que dispone que "... en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.".

Por todo ello procede rebajar la sanción en un grado e imponer a Don Sergi Gomis Peris la sanción de 2 partidos en aplicación del art. 89.d) Falta Leve 4.

**QUINTO.-** Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

Sancionar al jugador de categoría S18 del INTER, Don Sergi Gomis Peris con licencia número 1609580 con 2 partidos en aplicación del art. 89.d) Falta Leve 4.

**3.- Reclamación formulada por LES ABELLES por el incumplimiento del C.R. LA VILA de presentar un número mínimo de licencias dentro de plazo**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 31 de octubre de 2014 el equipo LES ABELLES remite reclamación a la Federación Valenciana de Rugby, para el Comité de Disciplina, en el que denuncia el incumplimiento por parte del C.R. LA VILA de la obligación de presentar un número mínimo de licencias dentro de plazo en las Categorías Senior Tercera Territorial, Femenino, S-18 y S-16.

Según la denuncia formulada por LES ABELLES la Comisión Gestora de la FRCV aprobó las Circulares números 5, 6, 8 y 10, cuyo punto 4.d (similar en su redacción a todas ellas) dice así:

Circular número 5:

“d) Los equipos que participen en la Tercera Territorial de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana tendrán que tener totalmente tramitadas antes del 15 de octubre de 2014: 18 licencias territoriales de jugadores, 1 licencia de entrenador y 1 licencia de directivo.”

Circular número 6:

“d) Los equipos que participen en la Competición Territorial Femenina de la F.R.C.V. tendrán que tener totalmente tramitadas antes del 15 de octubre de 2014: 15 licencias territoriales de jugadores, 1 licencia de entrenador y 1 licencia de directivo.”

Circular número 8:

“d) Los equipos que participen en el Campeonato Territorial S-18 Rendimiento II de la F.R.C.V. tendrán que tener totalmente tramitadas antes del 15 de octubre de 2014: 15 licencias territoriales de jugadores, 1 licencia de entrenador y 1 licencia de directivo.”

## Circular número 10:

"d) Los equipos que participen en el Campeonato Territorial S-16 Rendimiento II de la F.R.C.V. tendrán que tener totalmente tramitadas antes del 15 de octubre de 2014: 13 licencias territoriales de jugadores, 1 licencia de entrenador y 1 licencia de directivo."

El día 20 de octubre de 2014 la Comisión Gestora concedió un plazo excepcional a los dos clubes que no cumplieron el plazo (C.R. LA VILA y ELCHE, R.U.) para regularizar la situación hasta las 00 horas del jueves 23 de octubre, indicándoles que si no lo cumplían se estudiarían los pasos a seguir.

De los dos citados clubes, el ELCHE, R.U. cumplió dentro del plazo excepcional concedido mientras que el C.R. LA VILA lo hizo el sábado 25 de octubre.

Según la denuncia de LES ABELLES los equipos del C.R. LA VILA de las categorías Tercera Territorial, Territorial Femenino, S-18 y S-16 han de ser excluidos de la competición por los siguientes motivos:

- Por vulnerar los apartados 4.d) de las Circulares 5, 6, 8 y 10 de la FRCV, en consonancia con el punto VII.c de la Circular número 3 de la FER.
- Porque el plazo y su prórroga están vencidos según el art. 49 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**SEGUNDO.-** Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 7 de noviembre de 2014 (Acta 22/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 19 de noviembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

**TERCERO.-** El día 19 de noviembre de 2014 LA VILA R.C. presenta alegaciones en el siguiente sentido:

- Las Circulares 5, 6, 8 y 10 de la FRCV no son legales al no haber sido aprobadas por la Asamblea Ordinaria de la Federación sino en una reunión informativa de clubes.
- Las citadas Circulares fueron remitidas sin respetar el plazo de 15 días que estipulan los Estatutos de la FRCV.
- La notificación de la Asamblea Ordinaria se ha de notificar individualmente a cada miembro de la misma.
- La reunión de clubes del 27 de septiembre de 2014 no es competente para establecer normativa sancionadora.

- En las Circulares 5, 6, 8 y 10 de la FRCV no se establece como sanción la exclusión de la competición.
- El club denunciante, LES ABELLES, no tiene legitimación para presentar la reclamación y su escrito no está firmado.
- La FRCV ha admitido el pago de las licencias federativas por parte de LA VILA R.C.
- Las Circulares 5, 6, 8 y 10 de la FRCV vulneran la normativa de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, que no establece sanción para el incumplimiento de licencias mínimas.

El mismo día 19 de noviembre presenta un nuevo escrito de alegaciones y pruebas al que acompaña como documento un correo electrónico remitido por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en fecha de 26 de septiembre de 2014 y al que se acompañan las Circulares de la FRCV.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, por reclamaciones de Clubes.

**SEGUNDO.-** Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

El club LES ABELLES no ha presentado alegaciones complementarias a la reclamación inicial.

El club LA VILA, R.C. presentó las alegaciones referidas en el Antecedente Tercero.

**TERCERO.-** Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

**CUARTO.-** La primera cuestión a decidir viene referida a las cuestiones puramente formales de las Circulares de la FRCV, cuestiones éstas que fueron ya denunciadas por LA VILA, R.C. para posteriormente desistir de dicha reclamación, tal y como consta en el punto Segundo del Acta 22/14 de 7 de noviembre de este Comité.

En dicha resolución se acordó archivar la reclamación formulada por LA VILA, R.C. sin entrar a valorar el fondo del asunto, por lo que habiendo desistido de la impugnación directa que en su día efectuó frente a las

Circulares de la FRCV, este Comité no va a valorar cuestiones como el plazo de comunicación o la competencia de los órganos de la FRCV, pues de esos motivos de impugnación directa ya desistió LA VILA, R.C. y no se admite su impugnación de forma indirecta.

**CUARTO.-** La cuestión ha de centrarse, por lo tanto, en determinar no si las Circulares están o no aprobadas en forma, sino si de la aplicación de las citadas Circulares y la normativa concordante puede derivarse la consecuencia que pretende LES ABELLES en su reclamación, es decir, la exclusión de la competición de los diversos equipos del club LA VILA, R.C. cuyas fichas fueron presentadas en fecha 25 de octubre de 2014.

Es un hecho incuestionable que las Circulares 5, 6, 8 y 10 de la FRCV establecían que todos los clubes debían tener totalmente tramitadas antes del 15 de octubre de 2014 un número determinado de fichas por equipo, y que los clubes, y en este caso LA VILA, R.C., conocía esta obligación.

Igualmente no se ha puesto en duda por LA VILA, R.C. que no cumplió con el plazo del 15 de octubre de 2014, concediéndole la FRCV un plazo adicional hasta las 00 horas del día 23 de octubre de 2014, y que finalmente LA VILA, R.C. cumplió con la obligación el sábado 25 de octubre.

Lo que se discute por parte de LA VILA R.C. es que la normativa establezca como respuesta a su inactividad y al cumplimiento tardío de la obligación de tramitar las licencias la exclusión de la competición, y en este punto ha de ser acogida su alegación por los siguientes motivos.

El art. 95 de los Estatutos de la Federación Española de Rugby consagra el principio nulle pena sine lege al decir que solo podrán ser impuestas aquellas sanciones que estén tipificadas legalmente en el momento de cometer la infracción que se pretende reprender o corregir. Con la aplicación de tal principio y el análisis de las Circulares 5, 6, 8 y 10 de la FRCV no se puede colegir que la sanción para el incumplimiento del plazo sea la de exclusión de la competición. De hecho, la propia FRCV en las dos comunicaciones referidas al cumplimiento de dicha obligación no advierte de tal consecuencia:

- El 17 de octubre remite una comunicación a todos los clubes en la que dice “El lunes se informará a todos los clubes que no cumplen con los mínimos para que regularicen su situación antes del miércoles (22 de octubre). En caso contrario, la Junta Gestora estudiará los pasos a seguir.”.
- El 20 de octubre remite una comunicación a LA VILA, R.C. en la que le dice “El plazo para tener cumplimentado los mínimos acabó el pasado 15 de octubre. Ante esto, se **concede un plazo excepcional**



**para regularizar la situación antes de las 00 horas del jueves 23 de octubre.** En caso contrario, la Junta Gestora estudiará los pasos a seguir.”.

No existe por tanto, ni en las Circulares, ni en las comunicaciones posteriores de la FRCV una sanción concreta para el incumplimiento, y de hecho la propia FRCV a través de la Junta Gestora simplemente advierte de que “estudiará los pasos a seguir”. Esta advertencia genérica puede referirse a una sanción económica, a una pérdida de puntos en la clasificación, ..., en definitiva, no existe el binomio infracción-sanción que requiere cualquier procedimiento sancionador, al menos en los términos sancionadores pretendidos por el club que formula la reclamación.

A todo lo anterior, cabe añadir dos principios más del Derecho Administrativo, cuales son el de confianza legítima y el de proporcionalidad.

Si bien es cierto que LA VILA R.C. no cumple con el plazo primigenio y cumple tardíamente por dos días el segundo plazo concedido, también es cierto que la FRCV ha tramitado las licencias correspondientes y ha cobrado su importe, tal y como manifiesta el club en sus alegaciones. Además, y en lo que atañe a los partidos de competición de las categorías objeto de discusión, se ha consentido el aplazamiento de los mismos en las siguientes circunstancias, según obra en la página web de la Federación:

- Categoría senior 3ª Territorial.- El partido de la Primera Jornada entre LA VILA B y TATAMI se aplazó.
- Categoría Femenina.- El partido de la Primera Jornada entre LA VILA y ELCHE R.U está aplazado para su disputa el 13 de diciembre de 2014.
- Categoría S18 Rendimiento II.- El partido de la Primera Jornada entre LA VILA y AKRA está aplazado para su disputa el 22 de noviembre de 2014.
- Categoría S16 Rendimiento II.- El partido de la Primera Jornada entre LA VILA y ALICANTE/UA se disputó el 1 de noviembre de 2014.

El art. 3.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, dispone literalmente lo siguiente:

“Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales ... Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima.”

Con la tramitación de las licencias y la disputa de los partidos aplazados la FRCV está generando en LA VILA, R.C. la confianza de que su actuación ha sido reconducida a los cauces de la legalidad.

Otro de los principios que sustentan el Derecho Administrativo, y en particular el Derecho Administrativo Sancionador es el de proporcionalidad, y es criterio constante de este Comité aplicar el mismo en los procedimientos incoados como consecuencia de cualquier infracción.

Debe atenderse por lo tanto también en este procedimiento al principio de proporcionalidad que para el procedimiento administrativo sancionador establece el art. 131.3 de la Ley 30/92 al disponer que "... en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada."

También los Estatutos de la Federación Española de Rugby atienden al principio de proporcionalidad al establecer en su art. 94 que la gravedad de la sanción impuesta deberá estar en proporción a la gravedad de la infracción cometida.

En este supuesto la infracción es la demora de dos días sobre el plazo extraordinario fijado por la FRCV para la tramitación de las licencias de jugadores. La sanción pretendida por el denunciante LES ABELLES es la exclusión de la competición de cuatro equipos de dicho club, sanción que este Comité entiende que no guarda la debida proporción con la infracción cometida, toda vez que con ello se causa un doble perjuicio:

- A los jugadores de cada una de las cuatro categorías del club, que perderían la posibilidad de disputar partidos durante toda una temporada oficial, circunstancia ésta particularmente perjudicial en el caso de las categorías inferiores (S16 y S18), al constituir ésta la etapa de formación básica del jugador.
- A la propia competición, pues se altera el calendario de competición y el número de partidos. En Tercera Territorial sénior cada equipo jugaría 10 partidos en lugar de 12, en Femenina 14 en lugar de 16, en S18 Rendimiento II solo 8 partidos en toda la temporada en vez de 10, y en S16 Rendimiento II 10 partidos en lugar de 12. Al igual que en el perjuicio anterior, éste es particularmente importante en categorías inferiores al disputar menor número de partidos.

En consecuencia, la interrelación de los tres principios mencionados conlleva la desestimación principal de LES ABELLES de que LA VILA, R.C. sea sancionado con la exclusión de las Categorías Sénior Tercera Territorial, Femenina, S18 Rendimiento II y S16 Rendimiento II.

#### **QUINTO.- Tipificación de la infracción y sanción.**

El hecho de que este Comité no sancione la acción de LA VILA R.C. de la forma y manera que solicita LES ABELLES en su reclamación no significa ni que la forma de actuar de LA VILA R.C. sea correcta ni que no merezca reproche sancionador alguno.

El club LA VILA R.C. ha incumplido lo ordenado por la FRCV no una sino dos veces, primero lo ordenado en forma de Circular, al no presentar las licencias tramitadas antes del 15 de octubre, y después en forma de comunicación instándole a presentarlas antes de las 00 horas del 23 de octubre. Finalmente cumplió con lo requerido el 25 de octubre.

El art. 91 de los Estatutos de la Federación Española de Rugby determina lo siguiente:

“Son infracciones graves:

- 1) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.”.

En los mismos términos se pronuncia el art. 212.a) del Reglamento de la FER.

El art. 98 de los Estatutos de la FER establece que a las infracciones graves le corresponden sanciones graves, y el segundo párrafo del art. 97 establece que será el Reglamento de la FER el que determine las sanciones.

El art. 215.a) del Reglamento de la FER establece que las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 91 a 300 euros, y el art. 218 del mismo Reglamento dispone que para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados.

En este caso se ha de tener en cuenta que LA VILA R.C. incumplió el plazo ordinario y también el extraordinario (aunque solo por dos días), y que ello supuso el aplazamiento de cuatro partidos (uno por cada categoría), circunstancias todas ellas que justifican la imposición de la máxima sanción, por importe de 300 euros.

**SEXTO.-** Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

**SE ACUERDA**

Estimar parcialmente la reclamación del club LES ABELLES y sancionar al club LA VILA, R.C. con una multa de 300 euros.

**4.- Relación de Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 15 y 16 de noviembre de 2014.**

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Sénior.-

<b>Jugador</b>	<b>Licencia</b>	<b>Club</b>	<b>Tarjeta</b>
ALBEROLA IBARRA, SAUL VICENTE	1612799	TAVERNES	Amarilla
HERRERA, GONZALO MARTIN	1613687	TAVERNES	Amarilla
DASÍ FAYOS, DANIEL	1606362	ALZIRA	Amarilla
GALAN VERANO, ABRAHAM	1612347	ABELLES	Amarilla
MINGUET GIMENO, FERNANDO	1613013	ABELLES	Amarilla
NAVARRO GIRONES, JORGE	1611844	MONTCADA	Amarilla
ESCRIVÁ MARTÍNEZ, BENJAMÍN	1611955	MONTCADA	Amarilla
PEREZ FUSTER HERRERA, EZEQUIEL	1605990	CIENCIAS	Amarilla
ALONSO DE ARMIÑO MARTINEZ,CARLOS	1603663	TECNIDEX	Amarilla

Categoría Femenina.-

<b>Jugadora</b>	<b>Licencia</b>	<b>Club</b>	<b>Tarjeta</b>
ESCRICHE PALLARES, MARIA	1610647	ABELLES	Amarilla
NAVARRO MAICAS, MARTA	1611816	UCV	Amarilla

ESPOSITO DE LENCINAS, SILVINA MARIEL	1611464	CAU7MONTCADA	Amarilla
CALVO BALAGUER, CRISTINA	1610689	CAU/MONTCADA	Amarilla
PICÓ CARRASCO, JOANNA	1610451	LA VILA	Amarilla
LAZARO NAVARRO, ANDREA	1613791	ELCHE	Amarilla
GABARDA, LAURA	1612446	TECNIDEX	Amarilla

Categoría S-18.-

<b>Jugador</b>	<b>Licencia</b>	<b>Club</b>	<b>Tarjeta</b>
ARRÁEZ BENEDITO, RAFAEL	1613284	AKRA	Amarilla
GOMIS PERIS, SERGI	1609520	INTER	<b>Roja</b>
JAIME ESCOBAR, ERIC	1611357	INTER	Amarilla

**5.- Tarjeta Amarilla de la jornada de los días 8 y 9 de noviembre de 2014 que ha sido remitida a la FRCV con retraso.**

Ha resultado amonestado con tarjeta amarilla o roja el siguiente jugador:

Categoría Senior.-

<b>Jugador</b>	<b>Licencia</b>	<b>Club</b>	<b>Tarjeta</b>
VICENT ESCRIBANO, JOSE	1604946	ALZIRA	Amarilla

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 21 de noviembre de 2014.